

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 3 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 8 MAY 2015

VISTOS:

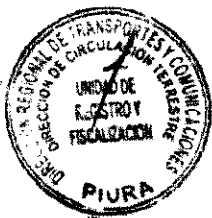
Acta de Control N° 001915-2014 de fecha 23 de Diciembre de 2014, Informe N° 558-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Abril de 2014, Informe N° 301-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de Abril de 2015, Informe N° 469-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Abril de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001915-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Chulucanas interviniendo al vehículo de placa de rodaje **WGE-465 / A9D-903 (p. vigente)**, de propiedad de la Empresa **VENTO INGENIEROS S.A.C.**, conducido por el señor **CESAR AUGUSTO GALVEZ QUISPE**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, que el vehículo no cuenta con la luz de placa posterior, el mismo que se encontraba transportando un equipo lavable incorporado.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001915-2014 a través del Oficio N° 027-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de enero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 19 de enero de 2015 por la persona de Estela Isabel Zapata Afiler con DNI N° 41551748 quien señaló ser asistente de la empresa notificada conforme a la guía de admisión Serpost N° 0045151 que obra a folios seis (06) del presente Expediente Administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la **EMPRESA VENTO INGENIEROS S.A.C.** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 3 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 8 MAY 2015

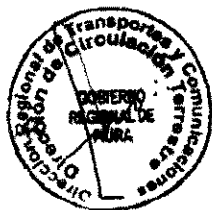
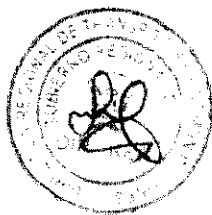
Que, de la evaluación de los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **WGE-465 / A9D-903 (p. vigente)**, según consulta vehicular SUNARP de fecha 23 de diciembre de 2014, pertenece a la empresa **VENTO INGENIEROS S.A.C.**, transportista que conforme a la Constancia de la Unidad de Carga se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, por lo que, se encuentra en calidad de habilitado para prestar los servicios de Transporte Terrestre de Mercancías, conforme obra en los actuados.

Que, el día de la intervención de fecha 23 de diciembre de 2014 el inspector producto de la fiscalización consigna el acta de control N° 001915-2014 detectando que el vehículo de placa de rodaje **WGE-465 / A9D-903 (p. vigente)** no cuenta con Luz en la placa posterior, tipificando la infracción al **CODIGO S.3 d)** que corresponde a utilizar vehículos que: "no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV" y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las "infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", en el código S.3 d), Infracción del Transportista, comprende utilizar vehículos que: no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", y, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del transportista, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27002.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 3 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 8 MAY 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **VENTO INGENIEROS S.A.C.**, con **MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1.900.00)**, por la infracción de **CODIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **VENTO INGENIEROS S.A.C.**, en su domicilio sito en el Jr. Rio Chotano Nro. 5208 Urb. Villa del Norte Lima - Lima - Los Olivos, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **VENTO INGENIEROS S.A.C.**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SALVEDRA DIEZ
Director Regional

